

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2697/1966, de 20 de octubre, sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales.

Las singulares circunstancias concurrentes en los nuevos poblados creados por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas en que desarrolla su actividad aconsejan procurar en todo lo posible que estén dotados de un régimen administrativo especial, aunque transitorio, para facilitar su normal desenvolvimiento. Su población, compuesta principalmente de labradores, que proceden generalmente de Municipios distintos de aquel en que van a residir y avecindarse; sus edificaciones proyectadas y construidas para las necesidades agrícolas y ganaderas; sus servicios, instalados por la Administración Central o Institucional en armonía con los fines de la colonización; su situación, a veces distante del núcleo urbano preexistente, y la actividad productora a desarrollar en su área de influencia, que ha de generar, previas grandes inversiones del sector público, un considerable aumento de la riqueza imponible, son factores acusados que imprimen una fisonomía especial a estos pueblos y que hacen necesaria casi siempre su transformación en Entidades Municipales con administración propia.

Ello cuenta con precedentes que demuestran el acierto de organizar en tal forma la vida administrativa de estos poblados. Pero dicha finalidad ha de lograrse, en todo caso, garantizando las haciendas municipales del Municipio o Municipios afectados por su creación, sin perjuicio de buscar fórmulas de celeridad en la tramitación de los respectivos expedientes para la creación de los nuevos entes locales, por surgir de nueva planta un nuevo núcleo de población en virtud de la acción administrativa llevada a cabo en ejecución de proyectos aprobados por el Gobierno.

La vía legal ha sido abierta por la disposición final quinta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, que ordena el establecimiento de un régimen para la constitución y funcionamiento como Entidades locales de los pueblos del Instituto, adaptando en lo estrictamente necesario los preceptos de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los poblados construidos o que se construyan con arreglo a los Planes de Colonización se constituirán en Entidades Municipales con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Instituto Nacional de Colonización, al iniciar la construcción de un nuevo pueblo, elevará al Ministerio de Agricultura una Memoria expresiva de las características urbanísticas de éste, de la extensión superficial y delimitación de su área de influencia y de los principales datos económicos y de población de los mismos. A la Memoria acompañará una propuesta del régimen local que considere aplicable al nuevo núcleo de población: Municipio independiente, Entidad local menor o barrio del Municipio en que esté enclavado.

Dos. En el caso de que en una zona se construyan varios pueblos se podrá proponer la constitución de una sola Entidad municipal que agrupe a dos o más de ellos.

Tres. Si el área de influencia de la nueva Entidad comprendiera terrenos de más de un término municipal y aquélla no deba constituirse como Municipio independiente, se determinará el Municipio a que se prevea haya de quedar agregada.

Cuatro. Respecto de los pueblos ya construidos por el Instituto Nacional de Colonización y no constituidos a la publi-

cación del presente Decreto en Entidad municipal, dicho Organismo elevará al Ministerio de Agricultura los documentos a que se refiere el párrafo primero, en el plazo de un año.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, cuando estime llegado el momento de constituir una nueva Entidad municipal, propondrá al Ministerio de la Gobernación la creación de una Entidad local menor o de un Municipio, enviando copia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación, oyendo en lo que estime necesario al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en cada caso y ponderando los efectos que la creación de la nueva Entidad pueda producir en la población, riqueza y servicios de éstos y en el régimen económico, administrativo y de personal de las mismas Corporaciones, elevará las actuaciones al Consejo de Ministros, con informe razonado si disintiera de la propuesta, o con el proyecto de Decreto de creación de la nueva Entidad, si se conformara con ella.

Artículo quinto.—El Decreto de creación de la nueva Entidad local determinará:

- a) Su naturaleza y denominación.
- b) Su demarcación o los límites territoriales que le correspondan y Municipio a que, en su caso, queda adscrita.
- c) Las bases para la separación patrimonial, asignación de deudas y cargas, adscripción de personal con respeto de los derechos adquiridos y para el concierto a que se refiere el artículo séptimo y demás cuestiones trascendentales que hayan de solucionarse.

Artículo sexto.—El gobierno y administración de las Entidades locales menores que se creen con arreglo a este Decreto estará a cargo de una Junta vecinal, compuesta de un Alcalde Pedáneo y dos Vocales. El Alcalde será nombrado libremente por el Gobernador civil de la provincia y los Vocales serán designados cada tres años, por mayoría de votos de los vecinos cabezas de familia de la Entidad.

Artículo séptimo.—Uno. Las Entidades locales menores, creadas conforme al presente Decreto, tendrán desde el momento de su creación todas las competencias de los Municipios respectivos, en orden a la organización de su hacienda y establecimiento y recaudación de arbitrios municipales, y concertarán con el respectivo Ayuntamiento el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, sin que el importe del mismo pueda exceder del veinte por ciento de lo que anualmente recaude por dicho concepto fiscal la nueva Entidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si no existiere acuerdo en la fijación del porcentaje de la recaudación que haya de constituir el canon, lo señalará la Dirección General de Administración Local dentro del expresado límite. El acuerdo y la resolución indicados se ajustarán a las bases a que se refiere el artículo quinto, si se hubieren establecido.

Dos. Cuando concurren excepcionales circunstancias apreciadas discrecionalmente por los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura, podrán éstos acordar que el cupo alzado a que se refiere el párrafo anterior sea superior al expresado veinte por ciento.

Artículo octavo.—Los terrenos que hayan de ser destinados al uso público, así como los edificios o instalaciones que hayan de ser destinados a servicios públicos de la competencia municipal, serán cedidos por el Instituto Nacional de Colonización al Ayuntamiento o Entidad local menor correspondiente. Estas los incorporarán a su patrimonio con la calificación de bienes de dominio público, salvo que el Decreto de creación disponga otra cosa a este respecto.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder auxilios a estas Entidades, de acuerdo con la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local, sin limitación del número de auxilios ni cuantía de los presupuestos. Igualmente podrán otorgarse subvenciones por dicho Instituto a estas Entidades con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo décimo.—Las Entidades cuya constitución autoriza esta disposición se someterán al régimen común en cuanto no sea contrario a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las Entidades municipales constituidas conforme a este Decreto y los Municipios en cuyo término o términos radiquen se adaptarán al régimen común cuando, desaparecidas las circunstancias que motivan el régimen especial transitorio, se acuerde así por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades municipales constituidas al amparo del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sujetas al régimen de Entidades locales menores previsto en este Decreto, a cuyas prescripciones podrán ser adaptadas, con la audiencia del Ayuntamiento respectivo, en lo que fuera necesario, si lo solicitan dentro del plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La provincia de Navarra seguirá rigiéndose por su legislación especial.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de octubre de 1966, complementaria de la de 15 de octubre del corriente año, por la que se regula la desgravación fiscal establecida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 del corriente mes reguló los efectos de la desgravación fiscal concedida por el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, a favor de la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales.

El artículo segundo de dicha Orden preceptuó que serán beneficiarios de la desgravación otorgada los constructores de buques matriculados como tales en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Licencia Fiscal; precepto éste de indudable justificación en términos de técnica tributaria, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188, número 1, letra b) de la Ley de 11 de junio de 1964 de Reforma del Sistema Tributario, son precisamente dichos constructores los obligados al pago de los impuestos que gravan la construcción.

Esto no obstante, sin menoscabo de tal procedimiento de desgravación, obligada exigencia de la mecánica tributaria, no puede en forma alguna desconocerse, de una parte, la finalidad del precepto desarrollado, que es la de beneficiar precisamente a los armadores nacionales, y de otra, la posibilidad legal que, por precepto del artículo 189 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario antes citada, tiene el constructor del buque de repercutir sobre el armador el importe total de los impuestos antes referidos.

Resulta obvio que el conjunto de las circunstancias expuestas será, sin duda, tenido en cuenta por los interesados en la futura contratación relativa a construcción de buques de todas clases para armadores nacionales. Sin embargo, es conveniente adoptar las medidas precisas para garantizar asimismo su más justa aplicación a los casos de buques ya contratados y cuya entrega sea posterior al día 5 de octubre último, dando a los armadores de los mismos la oportunidad de beneficiarse de los efectos de la desgravación concedida, en los casos en que se les hayan repercutido los impuestos que se desgravan.

En su consecuencia, al amparo de lo prevenido en el artículo

lo 26 del Decreto-ley antes mencionado, y de conformidad con la Orden ministerial de 15 de octubre último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En los casos de buques cuya construcción haya sido contratada con anterioridad al 5 de octubre de 1966, a los que resulte aplicable la desgravación fiscal concedida por el artículo 22, número uno, del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, deberá unirse a la solicitud de desgravación prevenida en el artículo tercero de la Orden ministerial de 15 de los corrientes, documento acreditativo de la conformidad del armador a que el importe de la misma se satisfaga al constructor solicitante, por haberse concertado entre ambos los oportunos acuerdos en orden al reintegro al armador de las cantidades que, en su caso, se hubieran repercutido sobre él por razón de los impuestos desgravados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación a las Mutualidades Laborales, Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y Mutualidad Nacional Agraria de las primas del régimen de Accidentes de Trabajo correspondientes a los meses de mayo y junio de 1966.

Ilustrísimos señores:

Las empresas que en 30 de abril de 1966 tenían contratadas y vigentes con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo o con una Compañía mercantil pólizas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en virtud de lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Articulada de la Seguridad Social se consideraron extinguidas en la referida fecha, quedaron protegidas de pleno derecho contra las aludidas contingencias respecto del personal a su servicio durante los meses de mayo y junio de 1966 por las Mutualidades Laborales, la Mutualidad Nacional Agraria o la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo. Asimismo, existen empresas que iniciaron sus actividades durante los meses de mayo o junio de 1966 o que carecían de seguro con anterioridad a dichos meses y optaron por las Entidades gestoras citadas en orden a la cobertura de las mencionadas contingencias.

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas procedentes para que dichas Entidades que en el ejercicio de la protección de pleno derecho o protección voluntaria han sido responsables de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional en el referido período a los trabajadores al servicio de las citadas empresas perciban las primas correspondientes a dicho plazo, de las que son acreedoras.

Al mismo tiempo es necesario habilitar la forma para que, al efectuar las empresas sus liquidaciones de primas, puedan resarcirse de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en el régimen de pago delegado de las mismas establecido por el artículo 11 de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las empresas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966 quedaron protegidas de pleno derecho por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria o Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo durante los meses de mayo o junio de 1966, así como aquellas que iniciando sus actividades o hallándose sin seguro con anterioridad a dichos meses optaron por cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional en las Entidades citadas, efectuarán el ingreso de las primas relativas a dicho bi-